



RESOLUCIÓN NÚMERO 20231990
08-03-2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en materia de tránsito interpuesto contra la Resolución 27632 del 17 de noviembre de 2021”

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SABANETA:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en ejercicio de las funciones derivadas de la asignación entregada a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta mediante el Decreto Municipal N°037 de 2009, de las funciones producto del Decreto Municipal N°236 de diciembre 2 de 2011 y la Ley 769 de 2002 artículos 3 y 6, la Ley 1437 de 2011, y demás normas que la modifiquen, complementen o adicionen y ...

CONSIDERANDO:

Al realizar el estudio pertinente al presente caso se identificaron los siguientes:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- Que mediante orden de comparendo **0563100000026555800** y sus anexos, elaborado el día **31 de marzo de 2021**, el agente de tránsito identificado con número de placa **012 CLAUDIA VELEZ** adscrita a ésta Secretaría, puso en conocimiento los hechos ocurridos calle 60 sur con 48 A de la ciudad de Sabaneta, en el cual se vio involucrado la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.330.314**, en calidad de conductora del vehículo de placas **VSX45E** por una supuesta contravía.
- En la orden de comparendo Nro. **0563100000026555800** se describe la dirección de ocurrencia de los hechos y la identificación plena de la implicada, como reposa a folios 1 a 9 del libelo.
- El 21 de junio de 2021, la Inspección de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, adscrita a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, se constituyó en audiencia pública debidamente notificada, con el fin de resolver el procedimiento contravencional objeto de estudio, en consecuencia, con posterioridad a indicar los derechos y facultades procesales que tienen las partes involucradas, se procedió a escuchar en versión libre y espontánea a la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ** versión obrante a folios 4 y 5 del expediente.
- Acto seguido, Agotado el procedimiento contravencional consagrado en el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, la



Inspección de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, adscrita a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, profirió **Resolución 121474 del 25 de mayo de 2021**, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable a la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **037.670346**, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **VSX45E**, por transgredir los artículos 131 literal D, numeral (código de infracción D3) del Código Nacional de Tránsito, sancionándolo con una multa de **VEINTICUATRO PUNTO SESENTA Y CINCO (UVT)**, valor que para la fecha de la ocurrencia de los hechos equivale a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENT Y DOS PESOS. (\$894.992)**.

- Notificada la referida resolución en estrados, el apoderado de la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ**, interpuso recurso de apelación en estrados, tal y como se evidencia a folio 19 del expediente.

2. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

En el expediente del procedimiento contravencional objeto de estudio, reposan los siguientes elementos materiales de prueba que demuestran que el despacho de primera instancia contaba con el material probatorio suficiente para proferir la decisión administrativa contenida en la **Resolución 27632 del 17 de noviembre de 2021**:

- Orden de comparendo N° **05631000000026555800** y sus anexos, elaborado el día **31 de marzo de 2021**, a folios 3.
- Declaración en versión libre y espontánea la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ** a folios 4 y 5.

3. NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

- Fundamentos constitucionales

Constitución Política de 1991. Artículos 2, 4, 6, 24, 29, 209.

- Fundamentos legales y reglamentarios

Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 de 2010, artículos 2, 3, 6, 7, 26, 55, 61, 109, 110 y 131 literal D, numeral 3 y 142.

Resolución 3027 de 2010 – Manual de Infracciones de Tránsito, artículos 1, 7, capítulo 4.

Resolución 1885 del 17 de junio de 2015, por medio de la cual se Adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia, como reglamento oficial en materia de señalización.



4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ**, por intermedio de su apoderado interpuso y sustentó el día 25 de mayo del 2021, recurso de apelación en contra de la resolución objeto de estudio, tal y como se evidencia a folio 30 del expediente, los argumentos presentados por la recurrente fueron los siguientes:

“(...) “En la etapa probatoria se pidió al despacho decreto normativo por el cual se establecen los sentidos de circulación en el municipio de Sabaneta, prueba que fue aceptada por la inspectora y de la cual se debía presentar en la fecha y practica de prueba, de lo anterior, no existe prueba fehaciente que se establezca por parte de la guarda de tránsito ni de la municipalidad en la que se pruebe o demuestre el sentido de circulación en la calle 60 A sur, elemento sustancial que era necesario, conducente y pertinente para lo que hoy se debate.

En la parte considerativa el despacho hace alusión al artículo 55 y claramente establece que los verbos rectores son poner en riesgo, perjudicar u obstaculizar, con base en lo anterior, ninguna de las tres acciones realizaba mi representada, toda vez que no conducía la motocicleta al momento de ser abordada por la agente de tránsito quien de manera poco amable se dirige a la señora GRACY con su ímpetu de autoritarismo, el cual no es de recibo por este togado.

Es por lo anterior que solicito al despacho del Secretario, analizar todo el expediente e incluso los alegatos de conclusión y la apelación que acabo de recurrir para que en derecho: PETICIÓN: revoque en todo el contenido del fallo de la resolución 27632 por medio del cual se declara contraventora a mi representa GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ y con su análisis y sabio proceder, la libere o la exonere de la contravención establecida en el resuelve del artículo 1 de la resolución y siguiente toda vez que violo el debido proceso establecido en el artículo 29 el cual el despacho concede pruebas y no corrió traslado de las mismas al momento de ser practicadas, por lo que deberá el despacho del secretario abstenerse de sancionar a mi representada.”

5. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el recurso de apelación se requiere de un estudio detallado de toda la actuación realizada por el despacho de primera instancia con el objetivo de corroborar que no existan causales de nulidad o irregularidades procesales que generen posibles vulneraciones al debido proceso administrativo o cualquier otra garantía que afecte la legalidad de la decisión. Por lo cual, de manera inicial se logra evidenciar que se han cumplido los deberes de publicidad y notificación de las decisiones administrativas, así como la garantía de los derechos de contradicción y confrontación que desarrollan los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

De esta manera, el problema jurídico a resolver en el presente recurso de alzada consiste en determinar la legalidad de la valoración probatoria realizada por el



despacho de primera instancia y verificar el respeto por las garantías constitucionales y legales establecidas para el desarrollo del procedimiento contravencional objeto de estudio. De igual manera, corresponde a este despacho determinar si es procedente sustituir o modificar la sanción impuesta por el despacho de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Como se evidencia en los elementos materiales de prueba que reposan en el expediente, el agente de tránsito encargado del procedimiento cumplió con la normativa vigente relacionada con las infracciones de tránsito simples donde se pueda evidenciar algún tipo de infracción a las normas de tránsito vigentes. Por lo cual, garantizó a la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ** un debido proceso administrativo con el ofrecimiento del lleno de las garantías procesales a las cuales había lugar.
- Por lo anterior, se demuestra que el agente de tránsito encargado del procedimiento le suministró a la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ** la información clara, precisa y detallada del procedimiento administrativo que debía tramitarse para determinar la posible responsabilidad contravencional del conductor, que con su actuar pudo haber transgredido normas de tránsito.
- A fecha 07 de septiembre de 2021 a folio 14 se encuentra diligencia de testimonio rendido por RICARDO ANDRES GALLEGO MEJIA
- De igual manera, como se observa a folios 15 y 16 del expediente, el agente de tránsito encargado del procedimiento presentó mediante audiencia ratificación del informe u orden de comparendo antes relacionada.
- El referido informe policial de accidente de tránsito cumple los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre. De igual manera, se logra constatar con la secuencia semafórica observada en la prueba fílmica en instancia de audiencia pública, Aunado a lo anterior, en el trámite de la aludida audiencia y en la sustentación verbal de los alegatos de conclusión no se presentaron objeciones del referido informe policial, por lo cual jurídicamente se entiende que están de acuerdo con su descripción técnica.
- Ahora bien, en cuanto al argumento presentado por la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ**, sea lo primero señalar que el Despacho, ha estudiado con rigurosidad el caso bajo estudio, que se han valorado las pruebas aportadas al proceso, pruebas como la orden de comparendo que ubica a la presunta infractora en el lugar de los hechos, la ratificación de informe por parte de la agente de tránsito y la versión libre de la investigada.
- Así las cosas, Analizando el recurso de apelación, frente a todo el material



probatorio existente en el expediente objeto de estudio tenemos que, el apoderado de la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ**, solicitó unas prueba puntuales y que a juicio del Despacho, son determinantes para establecer la responsabilidad de la investigada, prueba que como señala el togado a pesar de haber sido aceptada por el fallador de instancia, no se sumaron al proceso, esto es, el decreto que señala el sentido de la vía.

El Derecho administrativo sancionatorio debe gozar de todas las garantías procesales al igual que los procesos judiciales y de otros órdenes pues a pesar de ser una norma especial, no puede reñir con normativas como el código General del Proceso, el CEPACA, el código penal entre otras y es deber del juez natural garantizar que el proceso se desarrolle conforme a derecho, en este sentido estricto, la falladora de primera instancia debió haber arrimado a petición de la defensa el decreto y/o resolución donde se indicara el sentido vial y muy a pesar de que la señora agente de tránsito tiene claro el sentido vial, es también una obligación de que la misma esté relacionada en un acto administrativo pues es la única forma de que los ciudadanos tengan certeza de los sentidos de las vías, si se trata de una vía principal o accesoria, etc. En este orden de ideas, al no haberse arrimado al expediente la prueba relacionada, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso contravencional se pronunciará conforme a derecho.

- Cabe resaltar, que el trámite de la segunda instancia no es un espacio procesal para reabrir el debate probatorio que debió realizarse en audiencia pública de primera instancia.
- Es responsabilidad de la autoridad de tránsito prevenir, controlar y sancionar las conductas de los actores viales que vulneren las normas de tránsito, sin embargo atendiendo lo antes dicho no es posible endilgar responsabilidad a la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ muy a pesar de que existen indicios serios de su posible responsabilidad**. En especial porque es obligación constitucional y legal de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta aplicar la normativa vigente garantizando siempre el debido proceso y el derecho de contradicción de los investigados.
- Es pertinente precisar que la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-530 de 2003 estableció que la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa. Por lo cual, el legislador al crear las normas de tránsito pretende evitar la ocurrencia de un peligro abstracto, debido a que, la vulneración de esta normativa no solo se deriva de la generación de un resultado o de un daño a la infraestructura física de transporte, los bienes, la integridad o vida de alguno de los actores viales. Por el contrario, la realización de cualquier comportamiento prohibido por las normas de tránsito genera el inicio del proceso contravencional sin importar si no se ha producido un resultado que afecte el Sistema de Tránsito y Transporte.
- Finalmente, la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ**, por intermedio de



su apoderado presentó hechos, argumentos y pruebas que no fueron aportadas y/o valoradas por el despacho de primera instancia. Por lo cual, una vez estudiado el expediente se puede afirmar que el procedimiento contravencional no se realizó conforme lo establece el artículo 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En este sentido, conforme a los argumentos presentados, este despacho procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora **GRACY MILENA SANCHEZ RAMIREZ** de la siguiente manera

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en su totalidad el contenido de la **Resolución 27632 del 17 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

TERCERO. NOTIFICAR esta resolución personalmente de acuerdo con el artículo 139 de la ley 769/2002 Código Nacional de Tránsito.

CUARTO: REMITIR la actuación al despacho de primera instancia, para el cumplimiento de los fines legales de rigor.

NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

(nombre)
SECRETARIX DE
Municipio de Sabaneta

KEVIN DANIEL CASTRO ESPINOSA
SECRETARIO DE DESPACHO
DESPACHO SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO